



*****1
VS
COORDINADOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 335/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a seis de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Definitiva por carecer de una debida motivación y fundamentación en relación a las pruebas que la autoridad tomó en consideración para acreditar que el actor cometió las conductas atribuidas en la Boleta de Infracción con folio *****2.

G L O S A R I O

Resolución Definitiva:	Resolución definitiva recaída al recurso de reconsideración interpuesto el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro que confirma la Boleta de Infracción.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción con folio *****2, de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.
Coordinador Jurídico:	Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la Boleta de Infracción.
Director:	Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro se impuso multa al actor con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la Boleta.
- 2.- El veintinueve siguiente el actor presentó recurso de reconsideración ante el Director en relación a la Boleta de Infracción

3.- El dieciocho de junio del mismo año el Coordinador Jurídico emitió Resolución Definitiva donde resuelve infundado el recurso de reconsideración, confirmando la validez de la Boleta de Infracción.

4.- El nueve de julio del mismo año el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Definitiva y la Boleta de Infracción, señalando como autoridades demandadas al Inspector, al Coordinador Jurídico y al Director.

5.- Por acuerdo de veintiuno de agosto siguiente se admitió la demanda únicamente por lo que hace a la Resolución Definitiva como acto impugnado y al Coordinador Jurídico y Director como autoridades demandadas, ordenándose su emplazamiento.

6.- El ocho de octubre siguiente se admitió la contestación del Director y del Coordinador Jurídico, mismas que al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la Resolución Definitiva y la Boleta de Infracción, además se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que presentaran sus alegatos.

7.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos, quienes no ejercieron su derecho, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Definitiva es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con la Resolución Definitiva y la confesión de las autoridades demandadas respecto de su emisión al contestar los hechos, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción I y III, 322, fracción II, 323, y 400 del

Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. - Estudio. Por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio de los motivos de inconformidad del escrito de demanda a través de los cuales la parte actora combate la Boleta de Infracción, atentos al principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley del Tribunal.

Así entonces, en el primer motivo de inconformidad la parte actora señala que la Boleta de Infracción violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que, dice, se actualizan los supuestos del artículo 108, fracciones I, II y IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que considera que no se encuentra debidamente fundada en relación a la competencia que tiene el Inspector para aplicar el reglamento y su facultad para emitirla.

Asimismo, señala que es ilegal que las autoridades impongan una multa o cualquier sanción en relación a la conducta descrita en la fracción XIX del artículo 113 del Reglamento de Transporte, toda vez que en dicho ordenamiento no existe sanción o pena por infringir ese precepto.

En el presente motivo de inconformidad la parte actora usó como apoyo las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE, y NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."*

Por su parte, las demandadas al contestar el motivo de inconformidad manifiestan que el Inspector si cuenta con las facultades para emitir la Boleta de Infracción porque el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Movilidad establece que, en tanto no se publique el reglamento de



esa ley, los reglamentos municipales seguirán vigentes, por lo que, desde su expedición, al no haberse publicado ese ordenamiento, el inspector puede emitir sus actos con fundamento en el Reglamento de Transporte de Tijuana.

Manifiesta que los reglamentos en materia de transporte público continúan vigentes, en tanto el Poder Ejecutivo emita el reglamento de la Ley de Movilidad, por lo que encuentra debidamente fundada la Boleta de Infracción.

El motivo de inconformidad del actor por lo que hace a que el Inspector no tiene competencia para aplicar el Reglamento de Transporte resulta **infundado**, en atención a lo siguiente.

El ocho de agosto del año en curso el Pleno de este Tribunal resolvió la contradicción de los criterios sustentados por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali, al resolver el juicio 255/2022 J.P., y el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, Baja California, al resolver el juicio 209/2022 J.C. y emitió la jurisprudencia por contradicción 1/2024, visible en la página de internet del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y que a continuación se reproduce:

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 1/2024

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES.

Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Publico del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez generó un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Publico del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que

las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que esta que sea ahora el Estado el principal competente en esa materia. Por tal motivo, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, lo conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de la ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia.¹

En ese tenor, y de conformidad con los artículos 123 y 126 antes invocados, este Juzgador adopta el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción 1/24 reproducida con antelación, por ende, el argumento de la actora en el sentido de que los Inspectores del Instituto no son competentes para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, resulta infundado según los razones y fundamentos expuestos en el criterio jurisprudencial invocado.

En cuanto al argumento de la actora respecto a la falta de fundamentación de la facultad que tiene el inspector para emitir la Boleta de Infracción es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La demandada argumentó que los inspectores si cuentan con facultades para emitir boletas de infracción, ya que derivado de la Ley de Movilidad y el Decreto de Creación del Instituto, el objetivo primordial de este organismo es regular y vigilar el transporte público y privado en todas sus modalidades, previendo los artículos 233 y 234 de la Ley de Movilidad la existencia de los Inspectores y sus facultades, entre las que se encuentra la de levantar boletas de infracción.

De la Boleta de Infracción, documental valorada en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 407 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal; en la parte que nos interesa, se advierte que se invocaron, entre otros, los artículos 2, fracciones XXXV y XXXVI, 26, 233, 234, fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 235, 241, 245, 249, 250, fracción II, 252 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Movilidad, así como los artículos 2, 8, fracción III, inciso C), 28, fracción III, 31, fracción II, III y V, del Reglamento

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/08/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-1-2024.pdf>.



Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

XXXVI. Infracción electrónica: Las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones aplicables que sean formuladas a través de equipos o sistemas electrónicos a cargo del Instituto;
(...)

ARTÍCULO 26.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de decisión, el cual tiene por objeto planificar, regular, controlar, administrar y gestionar la movilidad y el transporte público de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Para la eficiente atención de sus asuntos, el Instituto contará con la estructura, administrativa, ejecutiva y operativa que considere necesaria, para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento, coordinándose con los diferentes órdenes de Gobierno.

La vigilancia del Instituto quedará a cargo de un Órgano Interno de Control en los términos de la Ley aplicable.
(...)

ARTÍCULO 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

(...)

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 241.- El Instituto realizará las acciones de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

(...)

ARTÍCULO 245.- El Instituto implementará en su caso las medidas cautelares y de seguridad a efecto de impedir la prestación del servicio,



garantizando la seguridad de los usuarios en términos de lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
(...)

ARTÍCULO 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 250.- El Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable podrá ser evaluado, modificado, actualizado o cancelado cuando:
(...)
II. Cuando surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria;
(...)

ARTÍCULO 252.- El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.
(...)

DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO. - Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan el Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables,
(...)

ARTÍCULO 8.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con las siguientes unidades administrativas:
(...)
III. Dirección de Transporte y Control Vehicular; a
(...)
c) Departamento de Inspección.
(...)

ARTÍCULO 28.- Para el Cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Transporte y Control Vehicular, contará con las siguientes Unidades Administrativas:
(...)
III.- Departamento de Inspección.
(...)

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Departamento de Inspección las siguientes atribuciones:
(...)
II. Ejecutar las medidas de seguridad, sanciones y demás disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento;
III. Ejecutar, elaborar y supervisar las visitas de inspección y vigilancia en los establecimientos físicos de concesionarios, permisionarios o cualquier otro autorizado para operar y/o prestar servicios de transporte y/o servicios conexos para vigilar el cumplimiento de la Ley;
(...)
V. Vigilar que los permisionarios, concesionarios y autorizados den cumplimiento a las condiciones especificadas en las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de movilidad y transporte en los términos de la Ley y el Reglamento, así Como las disposiciones aplicables;
(...)

De la anterior se advierte la fundamentación de la facultad de la autoridad demandada para emitir la Boleta de Infracción, al establecer que corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California la vigilancia y aplicación de la Ley de Movilidad mediante los

Inspectores, que verificarán la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, asimismo, al señalar que los citados inspectores contarán con las atribuciones de inspeccionar, verificar y vigilar los servicios de transporte y levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

Por ello, si la autoridad invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

² Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.

En relación al argumento de la parte actora donde señala que es ilegal que las autoridades impongan una multa o cualquier sanción en relación a la conducta descrita en la fracción XIX del artículo 113 del Reglamento de Transporte, toda vez que en dicho ordenamiento no existe sanción o pena por infringir ese precepto, resulta **infundado** tal argumento, toda vez que de la Boleta de Infracción no se advierte que se haya impuesto alguna sanción en relación a dicho precepto y, por el contrario, se advierte que la sanción impuesta es en relación al artículo 269, fracción I, inciso C, del Reglamento de Transporte, el cual a la letra dice:

ARTICULO 269.- Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se señalan:

I. Objetivas:

(...)

(...)

C) Con multa de quinientos a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar servicio público sin permiso o concesión correspondiente; o a quien preste el servicio utilizando colores y trazos distintos del transporte público amparándose en documentos que no hayan sido expedidos por la autoridad competente; o a quien preste el servicio público en una modalidad diferente a la autorizada.

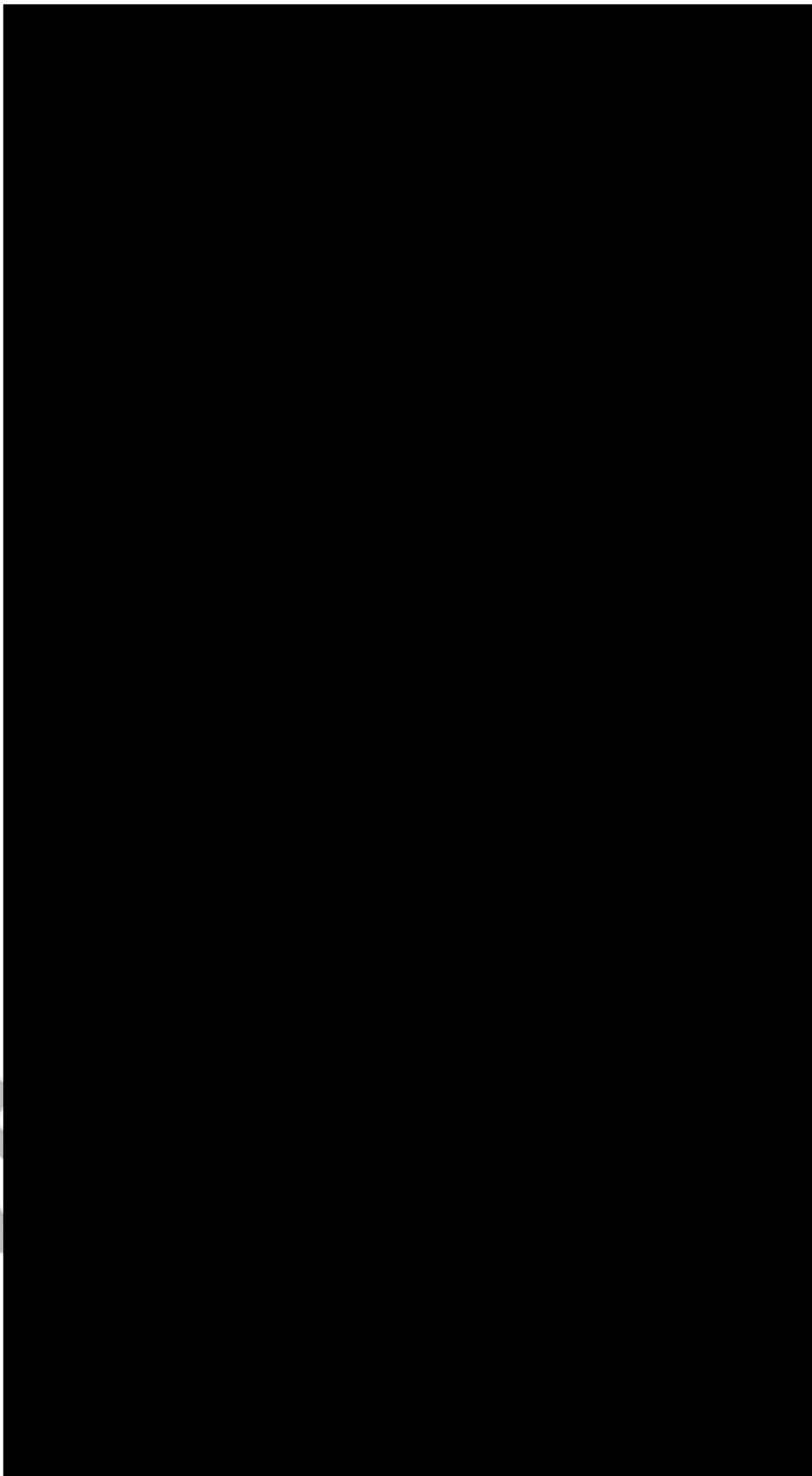
Del artículo en mención se advierte que, a quien preste el servicio público en una modalidad diferente a la autorizada, se le impondrá una multa de quinientos a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto, contrario al sentir del demandante, la conducta infractora si tiene prevista una sanción en el Reglamento de Transporte, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

QUINTO. - En el segundo motivo de inconformidad la parte actora alega que la Boleta de Infracción contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, desde su óptica, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad sancionadora no expresó, señaló ni sustentó su determinación en los medios de convicción idóneos para corroborar que incurrió en los hechos imputados en la propia boleta, toda vez que, dice, no existe la certeza de que los inspectores que emitieron la Boleta de Infracción hayan presenciado las supuestas conductas infractoras, porque no se mencionan de forma detallada si estaban presentes en el lugar, si fue por indicación de un tercero o mediante cámaras de seguridad, ya que se asentó que dicha infracción supuestamente la cometió entre las calles *****3, a dos o tres cuadradas delante de donde supuestamente sucedieron los hechos

En la Resolución Definitiva la autoridad demandada tomó en consideración como pruebas las señas en las siguientes imágenes:

4



De las anteriores imágenes de la Resolución Definitiva se advierte que la autoridad demandada utilizó como pruebas la confesión expresa de los hechos, los argumentos planteados por la parte actora en el recurso de reconsideración, con lo que resolvió como infundados sus agravios, confirmando la validez de la Boleta de Infracción, los cuales, dijo, se robustecen con la video grabación *****5, expedida por el Departamento de Inspección Vigilancia del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Además, señaló que con los elementos de pruebas aportados por el departamento citado, consistentes en tarjeta informativa *****6 y video grabaciones, se acreditó la motivación descrita en la Boleta de Infracción, en atención a que el actor no aportó elementos de pruebas para desvirtuar las infracciones y que los inspectores fueron coincidentes al manifestar que observaron al conductor prestar un servicio en una modalidad distinta a la autorizada, por lo que confirmaron el hecho de que efectivamente la parte actora estaba prestando un servicio de transporte público distinto al autorizado.

Por otra parte, se señaló que no se soslayó la existencia de medios de prueba aportados por la parte actora en su escrito de recurso de reconsideración y de las autoridades correspondientes, consistentes en los siguientes documentales:

I. Oficio emitido por la Dirección de Transporte y Control Vehicular *****7, de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro;

II. Escrito de veintinueve de mayo a nombre de *****1 dirigió al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

III. Copia simple del análisis clínico de laboratorio de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, a nombre de *****1 considerado como estudio toxicológico;

IV. Copia simple de la boleta de infracción con folio *****2 de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro;

V. Acuse de oficio *****7, emitido por la Coordinación Jurídica del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, dirigido a la Dirección de Transporte y Control Vehicular de la fecha tres de junio de dos mil veinticuatro;

VI. Oficio *****7, emitido por la Dirección de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja

California, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, dirigido a la Coordinación Jurídica del Instituto y;

VII. Video grabaciones expedidas por el Departamento de Inspección del Instituto de los hechos ocurridos el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, denominadas como: *****5, *****5 y *****5, probanzas que dice valoró oportunamente como corresponde conforme a derecho y que se desahoga por su especial naturaleza, por lo que no hubo lugar a abrir termino probatorio.

Sin embargo, es de advertirse que la Resolución Definitiva no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación a la valoración de las pruebas para efecto de acreditar que el actor cometió las conductas atribuidas en la Boleta de Infracción, en atención a que la autoridad se limitó a señalar las pruebas con las cuales declara infundados los agravios del actor y con ello confirma la validez de la Boleta de Infracción, y no hizo un análisis de las mismas, es decir, no señaló las razones de hecho y consideraciones legales en las que se apoya para efecto de llegar a esa conclusión, obligación señalada en el artículo 16 constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones, lo que actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por lo que es **fundado** el motivo de inconformidad en estudio; en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la Resolución Definitiva que confirma la Boleta de Infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto siguiente:

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION. DEBEN CONSTAR EN LA MISMA RESOLUCION. Para la emisión de una resolución judicial no basta la existencia de pruebas que la motiven, sino que el análisis de las mismas, esto es, las razones de hecho y consideraciones legales que se apoyan, consten en el cuerpo de la resolución a efecto de cumplir con la obligación señalada en el artículo 16 constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones.³

SEXTO. - Condena. En atención a que la Resolución Definitiva carece de una debida motivación y fundamentación en relación a las pruebas que la autoridad tomó en consideración para resolver el acto impugnado, entendiéndose a esto como vicios subsanables, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, lo procedente es condenar a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución donde fundamente y motive debidamente la valoración de las pruebas y exponga fundada y motivadamente las razones de hecho y consideraciones

³ Registro digital: 223966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 314, Tipo: Aislada.

legales en las que se apoya para emitir la resolución respectiva, sin limitarse solamente a mencionar las pruebas que la motiven.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, en atención a que, si bien este Juzgado cuenta con plena jurisdicción para sustituir a la autoridad administrativa, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Definitiva, cierto es también que las partes no allegaron al juicio las pruebas desahogadas en el procedimiento administrativo, por lo que este juzgador se encuentra impedido para hacer la valoración de las pruebas respectivas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución definitiva de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, mediante la cual confirma la validez de la boleta de infracción con folio *****2, emitida el veinticinco de mayo de ese mismo año por los inspectores adscritos al referido instituto, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de este fallo.

SEGUNDO. - Se condena al Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a que emita una nueva resolución en donde fundamente y motive debidamente la valoración de las pruebas y exponga fundada y motivadamente las razones de hecho y consideraciones legales en las que se apoya para emitir la resolución respectiva.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Diocelina Correa Mendoza, quien da fe.

1	“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja 1 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 1, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Lugar de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Imagen, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de videgrabación, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 12 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Tarjeta informativa, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **335/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

